



78

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**SERVIDORES PÚBLICOS  
INV.ADMVA.. EXP 065/2023-RA**

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a nueve de febrero del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. CONSTE.** - - - - -

**ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja California a nueve de febrero del dos mil veintiséis,** vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.-. En fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante oficio número **SM/672/2023** acompañado de sus anexos correspondientes consistentes en un acta circunstanciada, signado por la Licenciada **Eunice Mercado Gilbert** Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. - - - - -

AYUNTAMIENTO  
SAN QUINTÍN  
2027  
MUNICIPAL

*Priscila Coronel Salazar*



2.- En fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintitrés, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por el oficio número **065/2023-R.A.**, signado por la Licenciada **Eunice Mercado Gilbert** Síndica Procuradora del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, registrando el expediente bajo número de investigación administrativa **065/2023-RA**, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha diez de julio del dos mil veinticinco, el Licenciado **Marco Antonio Maciel Flores** Jefe del Departamento de Servidores Públicos da cuenta a la Licenciada **Karely Maldonado Piña** Subdirectora de Investigación ambos adscritos a la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, giran oficio número **SP/SM/045/2025** al Licenciado **Alberto Sarabia Espinoza** en su carácter de Director de Seguridad y Protección Ciudadana de este Ayuntamiento, en donde se le solicita tenga a bien informar si ha realizado algún tipo de mantenimiento y/o cuidado en las celdas ubicadas en la Delegación del Rosario de esta Municipalidad. -----

4.- En fecha quince de julio del dos mil veinticinco, el Licenciado **Alberto Sarabia Espinoza** en su carácter de Director de Seguridad y Protección Ciudadana de este Ayuntamiento, da respuesta al oficio **SP/SM/045/2025** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, anexando copias debidamente certificadas de imágenes fotoestática de las condiciones de las celdas de la Delegación del Rosario de esta Municipalidad, así como de solicitudes realizadas a la Oficialía Mayor para la reparación y mantenimiento correspondiente, constando un total de 9 fojas. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

I AYU  
MUNICIPAL  
20  
SINDICATURA



79

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**CONSIDERANDOS:**

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo **100** capítulo **III** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **065/2023-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
maza

AYUNTAMIENTO  
DE SAN QUINTÍN  
24-2027  
A MUNICIPAL



Derivado del análisis integral, objetivo y razonado de las constancias que obran en autos, así como de los medios de prueba recabados durante la integración de la presente investigación administrativa, y atendiendo al principio de legalidad que rige la actuación de esta Autoridad Investigadora, se concluye la **INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS** atribuibles a Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín.

Lo anterior, toda vez que de la valoración conjunta de las documentales, informes rendidos por las áreas competentes y demás actuaciones que integran el expediente, no se advierten actos u omisiones que actualicen los supuestos previstos como faltas administrativas, ya sean graves o no graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ni se acreditan elementos objetivos y subjetivos suficientes que permitan presumir responsabilidad administrativa alguna.

Asimismo, de las constancias analizadas se desprende que las situaciones observadas materia de la investigación fueron debidamente atendidas y subsanadas por las áreas responsables, implementándose acciones correctivas encaminadas a garantizar condiciones adecuadas, seguras y óptimas para el desarrollo de las funciones del personal operativo y administrativo, lo cual resulta acorde con los principios que rigen el servicio público.

No obstante, lo anterior, esta Sindicatura Municipal, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y supervisión, continuará dando seguimiento permanente a las condiciones en que se prestan los servicios públicos, así como a los espacios e instalaciones municipales, a efecto de prevenir posibles irregularidades y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, privilegiando en todo momento una actuación preventiva antes que correctiva.

En consecuencia, al no acreditarse conducta alguna que constituya falta administrativa, se determina que **NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS SUFICIENTES** para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidor público alguno; sin perjuicio de las acciones de



30

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**supervisión y vigilancia continua que esta Autoridad llevará a cabo, con el firme compromiso de salvaguardar condiciones óptimas de trabajo y el adecuado desempeño del servicio público en beneficio de la administración municipal y de la ciudadanía. - -**

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materia(s): Penal  
Tesis:1013  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

- Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
- Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
- Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.
- Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
- Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

TAMBIENTO  
E SAN QUINTÍN  
4-2027  
MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.  
V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----



31

"2026, año de Margarita Maza Parada"

**COMPETENCIA:**

Con fundamento en lo establecido por los artículos: **1, 14, 16, 17, 21, 108, 109** fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **7, 79, 91, 92**, apartado **B** fracción **I**, y demás aplicables de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**; **8** de la **Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California**; **1, 2, 7** apartado **I.II** inciso **B**, **28** fracción **I, 30, 31, 32, 33, 36, 37** y **38**, del **Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California**; artículos **92** y **93** del **Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California**, así como los artículos **1, 2** fracción **I, II**, **3** fracción **II, XXV**, **6, 7, 8, 9** fracción **VI**, **10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100**, demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas.-----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora:-----

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.**-----

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **100** de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa.-----

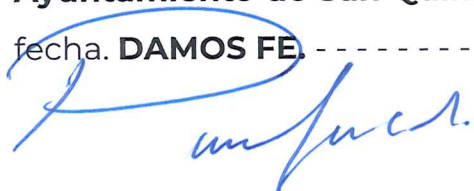
CONTAMINACIÓN  
DE SAN QUINTÍN  
24-2027  
RA MUNICIPAL

*[Handwritten signature]*



**TERCERO.** – De igual manera se le hace de conocimiento a la persona denunciante o quejosa que puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal**, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín**, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----



SIN